

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 08 de febrero de 2024 se venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que el 31 de enero de 2024, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 13 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00351 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Fabián Úsuga Cano y otros.
Demandados	Yul Brayner Arenas Aristizábal y otros.
Asunto	Incorpora – Ordena oficial – Resuelve recurso – Requiere.
Auto interloc.	# 0215.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial presentado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta el histórico vehicular del rodante de placas **TKB-075**.

II. Ordena oficial.

Mediante oficio 2084 del 13 de septiembre de 2023, comunicado virtualmente por este despacho a la **Secretaría de Movilidad de Itagüí – Antioquia** el 21 del mismo mes y año, se comunicó a la mencionada entidad el decreto de la medida cautelar de **inscripción de la demanda** sobre el vehículo de placas **TKB-075** de copropiedad de la codemandada señora **Gloria Irlena Zuleta Hincapié**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.209.054.

Del oficio mencionado no se recibió pronunciamiento de dicha Secretaría de Movilidad; pero según el historial del vehículo aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que la medida cautelar decretada por este despacho está registrada.

En vista de lo anterior, y dado que se observa un error de digitación en el oficio 2084 del 13 de septiembre de 2023, se ordena que por secretaría, de conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, se oficie a la **Secretaría de Movilidad de Itagüí – Antioquia**, con el fin de que se ajuste la información relativa a la medida cautelar, que ya se encuentra inscrita en el sentido de que este proceso se identifica es con el número de radicado 05-001-31-03-006-**2023-00351**-00, y no con los últimos números 2023-00360, como erradamente se consignó en el oficio anterior.

Además, se corregirá que la parte **demandante** son los señores **Fabián Úsuga Cano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.715.771, en nombre propio y como representante legal de sus hijos menores de edad **Karen Lorena** y **Santiago Úsuga Borja**; **Ana Gracia Gómez Holguín**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.507.712; **Yovanny Emilio Úsuga Cano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.435.320; y

Roimer Úsuga Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.435.213; y que la parte **demandada** es el señor **Yul Brayner Arenas Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.453.798; la señora **Gloria Irlena Zuleta Hincapié**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.209.054; y la sociedad **Tax Antioquia Ltda.**, identificada con Nit. No. 811010306-3; ya que con relación a la sociedad **La Equidad Seguros Generales O.C.**, identificada con Nit. 860.028.415-5, la parte demandante desistió de las pretensiones.

III. Resuelve recurso de reposición.

Por auto del 09 de noviembre de 2023, esta agencia judicial no tuvo como válida la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante le habría realizado al codemandado señor **Yul Brayner Arenas Ortiz**.

La providencia se notificó por estados electrónicos del 10 de noviembre de 2023, por lo que el término de ejecutoria de la misma se extendía hasta el 16 del mismo mes y año; y dentro del término oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición en contra esa decisión sobre la notificación de ese codemandado en específico.

Argumenta el recurrente que *“...la norma transcrita propone dos escenarios para entender surtida la notificación personal, bien el **acuse de recibo** o bien la **constancia de acceso**...”* y que conforme a la sentencia STC-16733 del 14 de diciembre de 2022, rad. 2022-00389-01 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia *“...Con la anterior consideración, es dable colegir que para configurarse el **acuse de recibo** es suficiente acreditar que el correo fue recepcionado en la bandeja de entrada del destinatario, lo cual puede hacerse: **(i)** bien por una confirmación automática generada por el servidor de correo del destinatario o; **(ii)** bien por un acto desplegado por el mismo destinatario de la misiva de forma voluntaria...”*; y por ende, respecto del trámite de notificación, se tendría que *“...el mensaje contentivo de la notificación personal fue remitido el 26 de septiembre de 2023 a través de la plataforma E-entrega de Servientrega, entidad que certificó que el mismo 26 de septiembre de 2023 a las 11:15:38 am, fue entregado en la bandeja de entrada del servidor de correo electrónico del destinatario, generando así un **acuse de recibo**...”*. Concluye el recurrente solicitando que se reponga parcialmente el auto del 9 de noviembre de 2023, para tener por notificado al codemandado **Yul Brayner Arenas Aristizábal**.

Mediante auto del 23 de enero de 2024, se ordenó correr traslado secretarial del recurso presentado por parte demandante, el cual se surtió entre el 06 y 08 de febrero de 2024, y no se recibió pronunciamiento alguno de las partes no recurrentes.

Por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la reposición interpuesta, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen ante el Juez que emitió determinada providencia, su inconformidad con la misma, y para que éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida según las circunstancias específicas del caso. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 09 de noviembre de 2023, el despacho no tuvo como válida la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante le realizó al codemandado señor **Yul Brayner Arenas Ortiz**, ya que no se evidenció de manera siquiera sumaria el conocimiento y/o el acceso a la notificación enviada por la parte demandante a ese codemandado; ya que el presunto “acuse de recibido”, certificado por la empresa de mensajería, fue emitido un segundo después del envío, por lo que dicha constancia corresponde es a la entrega satisfactoria del mensaje de datos en el correo electrónico de destino, mas NO al reporte de recibido

que debería haber sido emitido por la entidad certificadora, por la propia parte, o por cualquier otro medio con el que se hubiere podido constatar el efectivo acceso del destinatario al correo enviado.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de parte demandante interpuso el recurso de reposición, manifestando que “...es cierto que la mencionada empresa postal no certificó una apertura del mensaje, no obstante, ruego a su Señoría tener en cuenta que el presupuesto para entender practicada la notificación es el **acuse de recibo** el cual, en palabras de la Corte no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino, razón por la cual, acreditado el presupuesto de la entrega de la misiva al destinatario...” (Negrilla del texto original, y subraya nuestra).

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que es la norma legal vigente para el trámite de la notificación por medios electrónicos a la parte demandada, tanto al momento de realizarse la gestión de intento de notificación electrónica cuestionada, como en la actualidad; indica que “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...). **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (...). **PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Sobre el tema relativo a las notificaciones electrónicas, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, se pronunció indicando que: “...En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, **este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...**”. Y además refiere que: “... Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”. (Subrayas y negrillas nuestras).

Considera el despacho, que dicha sentencia de la Honorable Corte Constitucional, que en un fallo sobre la CONSTITUCIONALIDAD de una norma jurídica legal, y explica la manera de como debe ser interpretada, es el fundamento para la interpretación jurídica constitucional de la Ley 2213 de 2022; y en la cual se recoge como legislación definitiva algunas de las disposiciones del anterior Decreto 806 de 2022, el cual estableció (y se conserva en la ley 2213) que: “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”.

Por tanto, para este despacho resulta procedente la aplicación al caso de dicho criterio jurisprudencial constitucional mencionado, que se estima prevalente por tratarse de una sentencia de exequibilidad, pues con ello se garantizan los derechos de defensa y contradicción de las partes; ya que no basta con el hecho de que simplemente se entregue un mensaje de datos en un correo electrónico, sino que, para que una notificación electrónica se pueda tener como válida, se debe constatar por cualquier medio, y de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo efectivo conocimiento de la misma, por medio de su apertura y/o lectura; pues sin ello se podrían poner en riesgo de los derechos constitucionales al debido proceso, a la contradicción y/o a la defensa que le asisten a la parte demandada en materia procesal, y que para este caso serían los de uno de los codemandados en el litigio.

Por lo expuesto, la decisión de no tener como válida la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante le habría realizado al codemandado señor **Yul Brayner Arenas Ortiz**, quedará **incólume**; y, por ende, se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en ese sentido por el apoderado judicial de la parte demandante.

IV. Requiere demandante.

Teniendo en cuenta que la única medida cautelar decretada fue registrada, conforme se indicó con anterioridad en esta providencia, y que no se encuentra pendiente algún otro trámite relativo a medidas cautelares; para la continuidad del proceso, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda y/o de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a informar y aportar evidencia de las gestiones realizadas para el trámite de la notificación del demandado que está pendiente de ello.

En mérito de lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: Incorpora al expediente el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo: Se ordena que por secretaría, de conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, se oficie a la **Secretaría de Movilidad de Itagüí – Antioquia**, al tenor lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: No reponer el auto proferido el 09 de noviembre de 2023, por medio del cual no se tuvo como válida la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante le habría realizado al codemandado señor **Yul Brayner Arenas Ortiz**, por las razones en las que se sustenta esta providencia.

Cuarto: Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda y/o de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a informar y aportar evidencia de las gestiones realizadas para el trámite de la notificación del demandado pendiente de ello.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 023



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO